

CIRCULAR N° 1337

SANTIAGO, marzo 22 de 1994.

**SUBSIDIOS MATERNALES. SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL. IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LA LEY N° 19.299.**

---

En el Diario Oficial de 12 de marzo de 1994, se publicó la Ley N°19.299, que introdujo modificaciones a las normas sobre cálculo de los subsidios maternales y de los subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores independientes afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones creado por el D.L. N°3.500, de 1980, y respecto del derecho al subsidio diario mínimo, en el caso de trabajadores que tengan más de un empleador o que revistan a la vez la calidad de trabajador dependiente e independiente.

**1.- CALCULO DE SUBSIDIOS MATERNALES.**

El artículo 1° de la Ley N°19.299, establece que los subsidios por incapacidad laboral que se otorguen en virtud de los artículos 195 (reposo pre y post natal de la madre y permiso post natal del padre), 196 (reposo pre natal suplementario, pre natal prorrogado y post natal prolongado) y 199 (permiso por enfermedad grave del hijo menor de un año), del Código del Trabajo, cuyo texto refundido fue fijado por el D.F.L. N°1, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y de los artículos 2° (permiso de la trabajadora que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a 6 meses y que haya iniciado el juicio de adopción plena) y 3° (permiso de la trabajadora por enfermedad grave del menor de un año en juicio de adopción plena), de la Ley N°18.867, se regirán por las normas D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y, en lo pertinente, por las Leyes N°s. 18.418 y 18.469.

Por consiguiente, los referidos subsidios deberán calcularse en la misma forma que el resto de los subsidios por incapacidad laboral. De esta manera, tratándose de trabajadores dependientes, dichos beneficios se calcularán sobre la base de las remuneraciones, subsidios o de ambos que se hayan devengado en los tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia (artículo 8° del citado D.F.L. N° 44).

A su vez, en el caso de los trabajadores independientes, deberá considerarse las rentas, subsidios o ambos, por los que hubieren cotizado en los seis meses anteriores al mes en que se inicia la licencia (artículo 21 Ley N° 18.469).

Por otra parte, en virtud del nuevo inciso cuarto del artículo 8° del D.F.L. N° 44, sólo para los efectos del cálculo de los subsidios por reposo pre y post natal y prórroga de pre natal, a que se refieren el inciso primero del artículo 195 y el inciso segundo del artículo 196, ambos del Código del Trabajo, se considerarán como un solo subsidio los originados en diferentes licencias médicas otorgadas en forma continuada y sin interrupción entre ellas.

## 2.- LIMITE DEL MONTO DE SUBSIDIOS MATERNALES QUE SE INDICAN.

No obstante lo señalado en el punto 1, en virtud de las modificaciones que los artículos 2° N° 1 y 3° N° 1 de la Ley N° 19.299 introdujeron al artículo 8° del D.F.L. N° 44 y al artículo 21 de la Ley N° 18.469, respectivamente, los subsidios que se otorguen conforme al inciso primero del artículo 195 (reposo pre y post natal), inciso segundo del artículo 196 (reposo pre natal prorrogado), ambos del Código del Trabajo, y al artículo 2° de la Ley N° 18.867 (permiso de la trabajadora que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a seis meses y que haya iniciado un juicio de adopción plena), no podrán exceder de los límites que se indican a continuación.

### 2.1.- TRABAJADORAS DEPENDIENTES.

El monto diario de los subsidios no podrá exceder del equivalente a las remuneraciones mensuales netas, subsidios o de ambos, devengados en los tres meses anteriores más próximos al séptimo mes calendario que precede al del inicio de la licencia, dividido por noventa, aumentado en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido por los siete meses anteriores al mes precedente al del inicio de la licencia, e incrementado en un 10%.

### 2.2.- TRABAJADORAS INDEPENDIENTES.

El monto diario de los subsidios no podrá exceder del equivalente a las rentas imposables deducidas las cotizaciones previsionales, los subsidios o ambos, por los cuales se hubiera cotizado en los tres meses anteriores al octavo mes calendario anterior al del inicio de la licencia, dividido por noventa, aumentado en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido por los ocho meses anteriores al mes precedente al del inicio de la licencia, e incrementado en un 10%.

Los tres meses a considerar en el cálculo del límite deberán estar comprendidos dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al séptimo o al octavo mes calendario que precede

al mes de inicio de la licencia, según se trate de trabajadoras dependientes o independientes, respectivamente, sin importar que aquéllos sean o no sucesivos, debiendo en todo caso ser los más próximos. Si dentro de los correspondientes seis meses sólo se registraren uno o dos meses con remuneraciones, rentas y/o subsidios, para determinar el límite del subsidio diario, se dividirá por 30 ó 60, respectivamente. Asimismo, se deberán considerar los meses en que existan remuneraciones, rentas y/o subsidios, aun cuando éstos no se hayan devengado por mes completo.

En aquellos casos, en que no se registraren remuneraciones ni subsidios dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al séptimo o al octavo mes calendario que precede al mes de inicio de la licencia, según el caso, y en todos aquellos en que el valor determinado sea inferior al subsidio diario mínimo a que se refiere el artículo 17 del D.F.L. N°44, corresponderá pagar dicho subsidio mínimo, siempre que proceda según lo señalado en el punto 4 de esta Circular.

Con el objeto de ilustrar la determinación de los subsidios en que corresponda aplicar los límites máximos antes señalados, a continuación se desarrollarán los siguientes ejemplos:

#### EJEMPLO N° 1

Supóngase el caso de una trabajadora dependiente a la que se le ha otorgado una licencia por reposo pre natal a contar del 17 de marzo y hasta el 27 de abril de 1994, registrando las remuneraciones que se indican a continuación, en los períodos que interesan para efectos del cálculo del subsidio:

	<u>MES</u>	<u>REMUNERACIONES IMPONIBLES (\$)</u>
FEBRERO	1994	120.000
ENERO	1994	115.000
DICIEMBRE	1993	115.000
JULIO	1993	100.000
JUNIO	1993	100.000
MAYO	1993	100.000

Supóngase además, que las remuneraciones están afectas a una tasa de cotización del 19,85%.

Aplicando las normas generales de cálculo de los subsidios por incapacidad laboral a que se refiere el artículo 8° del D.F.L. N° 44, el monto del subsidio diario, considerando las remuneraciones de los meses de diciembre de 1993 y enero y febrero de 1994, ascendería a \$ 3.116,93.

El monto anterior deberá compararse con el valor que resulte al aplicar el límite máximo señalado en el punto 2.1. Para tal efecto, las remuneraciones a considerar corresponderán a las percibidas en los tres meses anteriores al séptimo mes

anterior al mes de inicio de la licencia, esto es, las de mayo a julio de 1993. El cálculo a efectuar será el siguiente:

MES	REMUNERACION <u>IMPONIBLE</u> \$	DESCUENTO <u>PREVISIONAL</u> \$	REMUNERACION <u>NETA</u> \$
mayo 1993	100.000	19.850	80.150
junio 1993	100.000	19.850	80.150
Julio 1993	100.000	19.850	80.150
			-----
			\$240.450
Remuneración neta diaria: (\$240.450:90)			\$2.671,67

Esta cantidad debe actualizarse con el 100% de la variación del Índice de Precios al Consumidor en el periodo julio de 1993 a enero de 1994 e incrementarse luego en un 10%. En consecuencia se tiene:

$$\frac{\text{IPC enero 94 } 224,89}{\text{IPC junio 93 } 207,37} = 1,0845$$

Variación IPC del período julio 1993 a enero de 1994 = 8,45%

$$\begin{aligned} \$ 2.671,67 \times 1,0845 &= \$ 2.897,43 \\ \$ 2.897,43 \times 1,1 &= \$ 3.187,17 \end{aligned}$$

En consecuencia:

$$\text{Límite máximo diario} = \$ 3.187,17$$

Como el subsidio diario determinado conforme al artículo 8º del D.F.L. N° 44, resultó de un monto inferior al límite antes referido, procederá pagar en definitiva \$3.116,93.- diarios.

#### EJEMPLO N°2

Si se supone en cambio, que la misma trabajadora en el período diciembre de 1993 a febrero de 1994, registró remuneraciones imponibles en cada mes de \$140.000, manteniéndose constantes los demás supuestos, el subsidio diario según las normas generales del D.F.L. N° 44 ascendería a \$ 3.740,33.

En este segundo ejemplo el monto diario del subsidio (\$ 3.740,33) excede el límite máximo respectivo, que es el mismo del primer ejemplo (\$ 3.187,17), por cuanto se ha supuesto idénticas remuneraciones que en el primer caso en el período de cálculo del límite, esto es, los meses de mayo, junio y julio de 1993. En consecuencia, se deberá pagar un subsidio diario de \$ 3.187,17.

3.- **SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES AFILIADOS AL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES.**

El artículo 3º, N°2, de la Ley N°19.299, agregó un inciso tercero al artículo 21 de la Ley N°18.469, disponiendo que tratándose de trabajadores independientes afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones del decreto ley N°3.500, de 1980, en el cálculo de los subsidios no podrán considerarse rentas mensuales que tengan una diferencia entre sí, superior al 25%. En el evento de existir esa diferencia o diferencias superiores, se considerará en el mes o meses de que se trate, la renta efectiva limitada al 125% de la renta mensual menor del período respectivo.

La referida disposición se aplica para determinar la base de cálculo de los subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones, ya sea que éstos sean de origen común o maternal y sean o no de aquellos sujetos al límite señalado en el punto 2.

Cabe destacar que la limitación del citado artículo 21 de la Ley N° 18.469, sólo afecta a las rentas imponibles a considerar en el cálculo del subsidio, no resultando aplicable a las rentas que sirven de base para determinar el límite de los beneficios a que se refiere el punto 2 precedente.

A continuación, se señala un ejemplo para la determinación de la base de cálculo de un subsidio otorgado a un trabajador independiente afiliado al Nuevo Sistema de Pensiones:

**EJEMPLO**

Supóngase un trabajador independiente afiliado al Nuevo Sistema de Pensiones, al que se ha otorgado una licencia por enfermedad común desde el 18 al 29 de marzo de 1994, registrando las siguientes rentas imponibles en los meses que se indican:

<u>MES</u>		<u>RENTA IMPONIBLE</u> §
Febrero	1994	136.500
Enero	1994	115.000
Diciembre	1993	115.000
Noviembre	1993	105.000
Octubre	1993	105.000
Septiembre	1993	105.000

Supóngase asimismo que las rentas imponibles están afectas a una tasa de cotización del 19,85%.

En forma previa al cálculo del subsidio, deberá verificarse las diferencias existentes entre cada una de las rentas imponibles a considerar. En el evento que existieren diferencias entre ellas que excedan el 25% de la menor, corresponderá limitarla al 125% de la renta menor del período.

El cálculo del subsidio diario se determinará sobre la base de las seis rentas percibidas en los 6 meses anteriores a la fecha de inicio de la licencia médica, en este caso, corresponderán al período septiembre de 1993 a febrero de 1994.

Se puede observar que en el período de que se trata la renta inferior es de \$ 105.000, cuyo 125% asciende a \$ 131.250. Por consiguiente, para efectos del cálculo del subsidio diario, la renta de febrero de 1994 deberá limitarse a este último monto. El cálculo será el siguiente:

<u>MES</u>	<u>RENTA</u> <u>IMPONIBLE</u> \$	<u>COTIZACIONES</u> <u>PREVISIONALES</u> \$	<u>RENTA</u> <u>NETA</u> \$
Febrero 1994	131.250	26.053	105.197
Enero 1994	115.000	22.828	92.172
Diciembre 1993	115.000	22.828	92.172
Noviembre 1993	105.000	20.843	84.157
Octubre 1993	105.000	20.843	84.157
Septiembre 1993	105.000	20.843	<u>84.157</u>
			542.012

SUBSIDIO DIARIO: \$ 542.012:180)

\$ 3.011,18

**4.- SUBSIDIO DIARIO MINIMO DE LOS TRABAJADORES QUE TENGAN MAS DE UN EMPLEADOR O QUE REVISTAN A LA VEZ LAS CALIDADES DE TRABAJADOR DEPENDIENTE E INDEPENDIENTE.**

El artículo 2º, N° 2 de la Ley N° 19.299, agregó un inciso al artículo 17 del citado D.F.L. N° 44, en el que se dispone que, tratándose de trabajadores que tengan más de un empleador o que revistan a la vez, las calidades de trabajador dependiente e independiente, tendrán derecho al aludido subsidio mínimo en el evento que la suma de los subsidios que hubieren devengado en un mismo período no supere el monto de aquél.

Cuando exista más de una institución pagadora de subsidios y la suma de los mismos no alcance al mínimo señalado en el referido artículo 17 la diferencia que faltare para completar dicho valor deberá ser asumida por aquella que haya determinado el más alto subsidio diario de cálculo.

Con el objeto de establecer la procedencia del subsidio mínimo deberá verificarse si el trabajador tiene otras remuneraciones o rentas imponibles. Ello, no presentará problemas en el caso de los afiliados a Isapre, ya que dichas entidades poseen la información de todas las remuneraciones y rentas del trabajador afiliado. No obstante, cuando se trate de trabajadores no afiliados a ISAPRE, será necesario que la entidad pagadora del subsidio efectúe la correspondiente verificación en el caso de los trabajadores cuyas remuneraciones o rentas imponibles sean iguales o inferiores al Ingreso Mínimo, el que actualmente asciende a \$ 46.000. Para tal efecto, en el caso de los trabajadores afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y los Servicios de Salud podrán requerirles un certificado de cotizaciones de

la A.F.P. de su afiliación, que incluya los meses que se considerarán para la determinación de la base de cálculo del subsidio respectivo. En cambio, tratándose de trabajadores afiliados al Antiguo Sistema Previsional, se deberá exigir una declaración jurada respecto a si tiene otros empleadores o si reviste a la vez la calidad de trabajador dependiente e independiente, y las correspondientes remuneraciones o rentas.

**5.- COTIZACIONES QUE SE DEBEN EFECTUAR SOBRE LOS SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL.**

La Ley N°19.299 no ha innovado respecto de las cotizaciones que se deben efectuar sobre los subsidios por incapacidad laboral, por lo que de acuerdo al artículo 22 del D.F.L. N°44, y al artículo 17 del D.L. N°3.500, las cotizaciones que se deben efectuar durante los períodos de incapacidad laboral, continuarán efectuándose sobre la base de la última remuneración o renta imponibles correspondientes al mes anterior a aquel en que se haya iniciado la licencia o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato de trabajo, en su caso.

**6.- VIGENCIA.**

No habiendo establecido la Ley N°19.299 una norma relativa a su vigencia, debe comenzar a regir a contar del 12 de marzo de 1994, fecha de su publicación en el Diario Oficial.

En consecuencia, los subsidios por incapacidad laboral que se devenguen a contar de la fecha señalada, quedarán afectos a las nuevas normas contenidas en la citada ley y a las instrucciones impartidas por la presente Circular.

Conforme a lo anterior, en caso que se trate de licencias iniciadas con anterioridad al 12 de marzo en curso, deberá recalcularse el valor de los subsidios correspondientes a los días que se devenguen a contar de la fecha indicada.

Finalmente, se solicita a esa Entidad dar amplia difusión a estas instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



*[Handwritten signature]*  
**LESLA A. ORLANDINI MOLINA**  
 SUPERINTENDENTE

*[Handwritten initials]*  
 CNC/ETS/mgsn

**DISTRIBUCION:**

- Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- Servicios de Salud
- Instituciones de Salud Previsional
- Depto. Jurídico
- Depto. Actuarial
- Of. de Partes
- Archivo Central